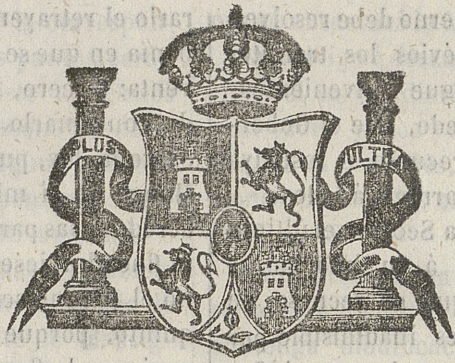
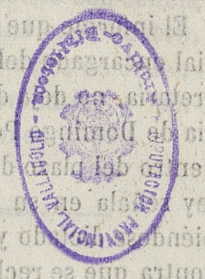


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 2 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, = Saturnino Calderon Collantes.

El día 26 á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo del feliz natalicio de su augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion Francisca.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA:

«La Comisión del Senado, al felicitar á V. M. en este día, se felicita también á sí propia y á la nación entera, pues contempla que un nuevo vástago asegura mas y mas en el Trono la ilustre descendencia de la generosa Reina, cuyo excelso nombre sirve de noble grito de combate á nuestro heroico ejército en el suelo africano, donde en una guerra exigida por la justicia y el honor, muestra cuanto saben y pueden hacer los soldados es-

pañoles por su Reina y por su patria.

El Senado, que vé alzarse otra vez poderosa la España de Isabel I, bajo el cetro de su preclara sucesora, haciéndose eco fiel del país, eleva al cielo fervientes votos por V. M., su augusto Esposo y Real familia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

Señores Senadores:

«Pocas veces pudieran causarme las felicitaciones del Senado una satisfacción mas viva que hoy.

Dios oye mis votos y los de mi augusto Esposo, concediéndonos una descendencia que aumenta nuestra felicidad inseparable de la del Estado.

Nuestro glorioso ejército recoge cada dia nuevos é inmarcesibles laureles en una guerra exigida por el honor y por la justicia. Nuestros soldados se muestran dignos del alto renombre que ganaron en ambos hemisferios los que llevaron á todas partes pura y esplendente la bandera de Castilla.

En su heroico comportamiento han brillado á la vez la constancia, la resignacion en los padecimientos, la fé, la bizarría y el entusiasmo prodigo de sangre en combates encarnizados y frecuentes.

La tranquilidad, la union, la confianza, reinan entretanto en la Monarquía.

El país todo siente como Yo: y cuando los sentimientos con unánimes y los esfuerzos comunes, sale un gran pueblo mas fuerte y poderoso de las graves crisis que no provocó jamás con temeraria imprudencia.

Confíemos en que Dios nos continuará su divino auxilio, y en que al amparo de la Religion y del Trono serán cada dia mas brillantes los destinos de nuestra querida España.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir la Comisión del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo

la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA.

«Aun cuando no esté actualmente reunido el Congreso de los Diputados ciertos estamos de ser fieles intérpretes de sus leales sentimientos, al tributar á V. M. y á vuestro augusto Esposo su respetuoso homenaje, con el plausible motivo que nos conduce hoy al pie del Trono. ¡Cuán grato debe ser á V. M. que á la par que tantos valientes corren á la victoria, al grito de ¡Viva la Reina! los elegidos de la Nación acuden solícitos á ofrecer á V. M. como Esposa y como Madre la felicitacion mas cordial y sincera por el nuevo don que le ha otorgado el Cielo!

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Señores Diputados:

Todo contribuye á que este día sea uno de los mas felices de mi vida.

Dios oye mis votos de Esposa y realiza todas mis aspiraciones de Reina.

La sucesion que la Divina Providencia Nos concede es una nueva prenda de felicidad para Mi y para Mi Augusto Esposo.

El Ejército renueva los prodigios que hicieron inmortal el recuerdo de los tercios españoles, y los altos poderes del Estado le prodigan juntos su reconocimiento y su aplauso.

El Cielo coronará sus heroicos esfuerzos; y cuando vuelva triunfante al seno del país, vosotros Señores Diputados, os unireis á Mi para recompensarle, como ahora lo haceis, para compartir mis satisfacciones.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería Don

Francisco Uztariz y Gimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra y Jefe de la Secretaría de campaña del ejército de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes desde el día 30 de Noviembre último hasta el 5 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, = José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno. — Negociado 5. — Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Poliear, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año de 1858 por el cupo de dicho pueblo, la espresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con la Real orden de 5 de Mayo último, ha vuelto esta Sección á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.»

Resulta hoy Excmo. Sr., que, evacuado por esta Sección su informe en 15 de Enero último, en que consideró estemporáneo é inadmisibile el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurridos los 15 dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y si directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista

de su resultado, emita esta Sección nuevo dictamen, espresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro en esa Secretaría, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los 15 días que la ley señala en su art. 136; pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de Julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo; y la Sección, con este nuevo dato, no puede menos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su artículo 136 que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en él artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La Sección cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resulta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real orden de 4 de Marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, pues en la regla 7.ª de la citada Real orden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plaza, y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo.» Solo cree la Sección que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, previos los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la Sección el último extremo sometido á su informe, y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisibile por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1860, en el pleito seguido entre Diego Monge y Francisco Fernandez sobre retracto de una mitad de casa, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 15 de Setiembre de 1858:

Resultando que Juana Monge, con licencia de su marido Francisco Parra, vendió por escritura de 27 de Mayo de 1857 á Francisco Fernandez la mitad de una casa que le pertenecia en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda por legitima de sus padres y herencia de su hermano José, al que por igual título le fueron adjudicadas tres cuartas partes de la misma;

Resultando que con objeto de retraer la referida mitad de casa el hermano de la vendedora Diego Monge, dueño de la otra mitad, otorgó escritura en 1.º de Junio siguiente, obligándose á consignar el precio de la venta de aquella luego que le fuera conocido, como tambien todos los gastos ocurridos por consecuencia de la misma; y que al día siguiente presentó demanda de retracto ante el Juez de primera instancia de Sanlúcar contra el comprador Francisco Fernandez, comprometiéndose á conservar dicha mitad de casa lo ménos por dos años, fundando su derecho en provenir la finca de sus padres:

Resultando que en el juicio de conciliacion que se celebró en 8 del mismo mes, por haberlo mandado el Juez, pidió Diego Monge la nulidad de la escritura de venta de dicha mitad de casa, con el fin de retraerla por el tanto que el comprador habia dado:

Resultando que este se opuso al retracto: primero, por no haberse intentado dentro de los nueve días señalados por la ley: segundo, por no estar hecha la consignacion del precio, siendo así que no podia igno-

rarlo el retrayente sabiendo la Escritura en que se otorgó la escritura de venta: tercero, porque la obligacion de consignarlo no era la fianza que exige la ley, pues se reducía á serlo Monge de si mismo: cuarto, por no acreditar las partidas de bautismo que la finca hubiese sido de la familia, sino el parentesco de los hermanos; y quinto, porque la obligacion de no enajenar la finca no estaba hecha en un documento público, como ordena la ley, para que de él se pudiera tomar razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que trascurrido el término de prueba, dió sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de dicha Real Audiencia en 15 de Setiembre de 1858, declarando haber lugar al retracto de la mitad de la casa, y que en su consecuencia se hiciera saber al comprador Francisco Fernandez que en el término de tercero día procediese á otorgar á favor de Diego Monge la correspondiente escritura de venta, con las mismas cláusulas y condiciones que contuviera la celebrada á su favor, sin que tuviese aquel que satisfacerle cantidad alguna como precio de ella en atencion á haberla comprado á plazos que no habian vencido, y que se tomara razon en la Contaduría de Hipotecas del compromiso contraido por Diego Monge de conservar la parte de casa retraida lo ménos dos años, para lo cual se librase el oportuno mandamiento, exigiendo al Contador la contestacion de quedar cumplido:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas las disposiciones de los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 6.ª, lib. 10, título 15 de la Novísima Recopilacion, habiéndose citado además en este Tribunal Supremo como infringidos tambien los artículos 201 y 224 de la primera de estas leyes:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que habiéndose vendido la parte de casa objeto del retracto de Diego Monge en 27 de Mayo de 1857, y presentado la demanda en el Juzgado competente en 2 de Junio siguiente, es incuestionable que se cumplió con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el retrayente Monge ofreció en la escritura de 1.º de Junio, que acompañó á la demanda, consignar en monedas de oro ó plata el precio de la parte de casa en el momento en que le fuese conocido y el Juez se lo ordenase, y que, aun cuando no pudiera calificarse esta oferta como una verdadera consignacion, el artículo 677 de la misma ley deja al juicio exclusivo del Juez de primera instancia la calificacion de la fianza en los casos en que proceda, supuesto que le impone la responsabilidad de su admision:

Considerando que el párrafo tercero del repetido artículo 674 no ordena que a la demanda de retracto acompañe una justificacion completa del título en que se funde, sino que basta que se presente alguna, y en el caso de que se trata se llenó este requisito, pues se acreditó la filiacion y parentesco de la vendedora y el retrayente, y por consecuencia la legitima personalidad de este y el origen de su derecho:

Considerando que el párrafo cuarto del artículo citado solo exige que se contraiga el compromiso en el retracto gentilicio de conservar la finca retraida á lo menos de dos años, sin designar la forma en que haya de hacerse, y que habiéndolo contraido Monge en la solemnidad del juicio, consignándolo expresamente en la demanda, se llenó aquel requisito, el cual adquiere toda la estabilidad necesaria con la toma de razon en el oficio de hipotecas ordenada en la sentencia:

Considerando que la ley 6.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion no puede suponerse vigente despues de publicada la de Enjuiciamiento civil, ni exigia tampoco otra cosa que la fianza prescrita en la segunda parte del párrafo segundo del art. 674 de la última, cuando las cosas se vendian fiadas:

Considerando que el art. 201 no es aplicable á los juicios de retracto, en los cuales puede interponerse la demanda sin que preceda el acto de conciliacion, bastando que se intente cuando se haya de seguir el pleito, segun lo dispuesto en el art. 202, como se hizo en este caso:

Considerando que la omision de numerar los hechos y fundamentos de derecho, segun se ordena en el artículo 224, no es causa suficiente de casacion en la forma y mucho menos en el fondo:

Y considerando, por consecuencia de todo, que no se ha infringido ninguna de las disposiciones invocadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Fernandez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla de 15 de Setiembre de 1858, y le condenamos en todas las costas y á la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia; que que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, —Miguel Osea, —Manuel Ortiz de Zúñiga, —Antero de Echarri, —Fernando Calderon y Collantes, —Gabriel Ceruelo de Velasco, —Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de

que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Enero de 1860. = José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Loja y Antequera.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Loja á Antequera y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la li-

nea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Málaga y Alcalde de Antequera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15,600 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposicio-

nes se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Loja á Antequera y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 17 de Enero de 1860. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 19 fueron robados de la casa de Blas Pacho vecino de Tornadigos, en la provincia de Avila, los siguientes efectos, los cuales si fueren habidos, se remitiran á mi poder para cumplimentar un oficio del Juzgado de dicha Ciudad.

Valladolid 31 de Enero de 1860. = C. I. de Aldecoa.

EFFECTOS ROBADOS.

Una capa de paño de torrejuncillo negra, = Una manta blanca belluda, = Otra encarnada y azul de caballeria, = Un par de alforjas Burgalesas encarnadas, = Otro par de alforjas azules con rayas blancas, = Cien varas de lienzo casero en diferentes rollos, = Un manteo encarnado echado en casa, = Un pañuelo de seda con

una flecadura de color de oro, = Otro id. blanco con orilla azul, = Otro id. de la cabeza con puntas blancas, = Otro id. de manta de lana con flecadura retorcida, = Un zagalejo de color café con corales, = Un pañuelo de seda de muselina de lana encarnado, = Otro de manta con cuarterones blancos, = Otro de seda blanco con cenefa verde, = En dinero una onza de oro, = Cuatro de cien rs. = Dos de ochenta rs. = Catorce columnarios y cincuenta y tres napoleones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de Zamora me dice que se ha ausentado del pueblo de Villamor de Ladre, Felipe Carrascal; y como se suponga que está poseído de una enagenacion mental, y se crea que se haya dirigido á esta Provincia, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes. Gefes de la Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad en ella á fin de que procedan á su detencion, y remision á este, en vista de las señas que se marcan á continuacion.

Valladolid 31 de Enero de 1860. = C. I. de Aldecoa.

SEÑAS.

Edad 35 años, estatura 5 pies y medio, color bueno, vestido y capa sayagues, lleva un costa con una camisa y nnos libros y un cayado en la mano.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	»	84
Fanega de cebada.....	19	
Arroba de paja.....	1	10
Id. de aceite.....	73	85
Id. de leña.....	4	74
Id. de carbon.....	5	19

Valladolid 28 de Enero de 1860. = El Gobernador Presidente del Consejo, Castor Ibañez de Aldecoa. = El Comisario de Guerra habilitado, Juan Dávila.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

En el dia 3 de Diciembre último falleció en el Hospital militar de la Ciudad de Zaragoza el Cabo 1.º licenciado por cumplido, procedente del Regimiento Infanteria de la Reina,

Manuel García Fernandez, hijo de Vicente y de Antonia, dejando depositados 540 rs. vn. en la Contraloría de dicho establecimiento; y como se dice que aquel individuo era natural de Villasinfín, Provincia de Oviedo, en la cual no existe Pueblo alguno de este nombre.

Se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los herederos del referido Manuel García, caso de hallarse á la misma, y que puedan presentarse por sí ó persona autorizada á recojer aquella cantidad.

Valladolid 27 de Enero de 1860.== El Brigadier Gobernador Interino, Vega.

D. Cayetano Perez y Gayoso, Caballero de la Nacional y militar orden de S. Fernando de primera clase, por mérito de guerra, de la Real y militar de S. Hermenegildo, Capitan graduado, Teniente de Infantería, Ayudante de esta plaza, y Fiscal militar nombrado por el Sr. Brigadier de Caballería Gobernador militar de la misma y su Provincia D. Miguel de la Vega é Inclán, etc.

Habiéndose fugado de la Cárcel de S. Chidrian el día 19 de Agosto del año próximo pasado á donde habia llegado preso de tránsito para ser conducido al Regimiento fijo de Ceuta, al que ha sido sentenciado por el delito de segunda desercion Manuel Barrero Fernandez, al que por orden superior estoy sumariando. Por la presente, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dicho Manuel Barrero Fernandez, para que en el término de treinta días á contar desde el de la fecha, se presente en la guardia del Principal de esta Ciudad á dar sus descargos.

Valladolid 27 de Enero de 1860.== Cayetano Perez.==Ante mí, Juan Bautista Calvo.

D. José Sabater Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido,

Hago saber: Que en la cantidad de 4260 rs. se ha tasado una tierra situada en término de esta Ciudad a l pago de Entre-Esguevas, su cabida dos obradas. y quinientos seis estadales perteneciente al menor Don Casto Alonso Carrion natural de esta dicha Ciudad, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado dada á instancia de D.^a Isabel Carrion madre tutora y curadora del citado menor. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos donde radica el expediente de autorizacion, títulos de pertenencia de la indicada tierra, y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará su remate en una de las Salas de las casas Consistoriales de esta

Ciudad el día 24 de Febrero próximo de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1860.==José Sabater.==Por mandado de Su Señoría, Antonino Santos.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito y llamo á Fernando Fernandez, de oficio jornalero, y que en el año último trabajó y se hospedaba en el lagar titulado de Palomares, de la pertenencia de Don Joaquin Lopez Calderon, de esta veindad, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra Luis Varela Alvarez sobre hurto de 60 rs. á dicho Fernando.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1860.==José Sabater.==Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Sociedad minera la Riqueza Verciana

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuación se espresan, para que en el término de 15 días se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 254, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 549.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un socio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

El Sabado 14 del corriente, se perdió en el monte de Camarasa, un perrito de casta inglesa, blanco, manchado de chocolate, y pelo largo. El que lo presente en la calle nueva del Teatro, núm. 5, recibirá 100 reales.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

por

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados.

Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que

muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos, matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

LA PROHIBIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hacen con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 5.

En la imprenta de Manjarrés y compañía se vende papel holandesa muy bien rayado para cuentas corrientes, tinta azul y encarnada superiores, y purpurinas muy finas; todo á precios muy arreglados.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.